

resolverá dichas solicitudes, comunicándolo oportunamente al interesado, a fin de que éste ejercite su derecho ante la Banca Delegada.

Art. 3.º Las normas anteriores se refieren solamente a importaciones con obligación de domiciliación en la Banca Delegada a los términos establecidos en la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de préstamo entre el Gobierno español y el Gobierno de la República del Irak, hecho el 26 de mayo de 1971.

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL IRAK

En el deseo de desarrollar la cooperación económica entre los dos países, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero.—El Gobierno del Estado español concede al Gobierno del Irak un préstamo por la suma de hasta veinte millones doscientos cincuenta y un mil doscientos dólares USA (USA \$ 20.251.200), destinado a la financiación parcial del precio de los tres barcos cuya construcción en España va a realizarse, en virtud del contrato firmado el 26 de mayo de 1970 y sus anejos número 2, firmado el 9 de octubre de 1970, y el número 3, firmado el 26 de mayo de 1971 entre «Iraqi Maritime Transport Company», del Irak, y la Empresa española «Astilleros Españoles, S. A.»

Artículo segundo.—La ejecución del presente Convenio se realizará por el Banco de España, por parte del Gobierno español, y por el «Central Bank of Irak-Bagdad», por parte y por cuenta del Gobierno iraquí—obligado directamente en todo caso ante el Estado español—, quienes celebraran el correspondiente convenio.

Artículo tercero.—Con objeto de complementar lo establecido en el artículo primero, el Banco de España abrirá una línea de crédito a favor del «Central Bank of Irak-Bagdad» por la citada cuantía, de la que el «Central Bank of Irak-Bagdad» podrá disponer a medida que se vayan devengando las cantidades por «Astilleros Españoles, S. A.», por la ejecución de la obra, para satisfacer hasta el ochenta por ciento (80 %) de los pagos correspondientes a la construcción de los tres barcos, a fin de complementar el veinte por ciento (20 %) a pagar por la «Iraqi Maritime Transport Company», conforme al contrato mencionado en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Las cantidades dispuestas con cargo al crédito devengarán a favor del Banco de España el interés anual del seis por ciento (6 %) a partir del día de su respectiva disposición, pagadero por semestres vencidos.

Artículo quinto.—1) El reembolso o amortización del préstamo se efectuará en cuatro años a partir del día de la entrega de cada barco, mediante pagos semestrales todos ellos de igual cuantía; el primero de ellos se efectuará a los seis meses de realizada la entrega del barco.

2) El prestatario queda autorizado a efectuar reembolsos anticipados. En este caso los intereses se calcularán hasta la fecha en que se realicen dichos reembolsos.

3) Los reembolsos se imputarán primero al pago de los intereses vencidos, si los hubiere.

Artículo sexto.—El reembolso del principal y el pago de los intereses del préstamo será efectuado, libre de todo gasto o deducción, en dólares USA.

Artículo séptimo.—El presente Convenio de crédito, y los actos de ejecución o complementarios del mismo, estarán exentos de todo tributo, impuesto o gravamen tanto españoles como iraquíes, sean estatales, provinciales, municipales o análogos.

Artículo octavo.—En el más breve plazo posible el Banco de España y el «Central Bank of Irak-Bagdad» se concertarán para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo, estableciendo los requisitos para la disposición de la línea de crédito abierta en el artículo tercero, así como los procedimientos y garantías para el reembolso del préstamo y el pago de sus intereses.

Artículo noveno.—Para la aplicación e interpretación de las estipulaciones del presente Convenio regirán las normas de la legislación española, sometiéndose las partes a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Hecho en Madrid el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, haciendo ambos textos igualmente fe.—Por el Gobierno español: Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República del Irak: Akram Yammukil, Subsecretario del Ministerio de Economía para Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de mayo de 1971.

La concesión del préstamo fué autorizada por Decreto-ley número 7, de 12 de mayo de 1971 (publicado «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1971).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se concede un plazo extraordinario para inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Ilustrísimo señor:

Solicitada reiteradamente de este Departamento la concesión de un nuevo plazo para la inscripción de las obras sujetas al Registro de la Propiedad Intelectual y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se han hecho valer,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede un plazo extraordinario que finalizará el día 31 de diciembre de 1973 para la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación y ya se trate de primeras o posteriores ediciones.

2.º El expresado plazo sólo afecta al término de la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, pero no al derecho sustantivo de cada autor, que se regulará, en todo caso, por la Ley de 10 de enero de 1879.

3.º Las solicitudes de inscripción y la presentación de las obras se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.